
 AJUNTAMENT D'ESPORLES REGISTRE GENERAL	
DATA 02 GEN. 2015	
ENTRADA 6	SORTIDA 
, vecino de	

AL SR. BATLE DE L'AJUNTAMENT D'ESPORLES.

nayor de edad, con D.N.I.

, comparece y

como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

Que con fecha 25 de Diciembre de 2014 ha sido publicada en el BOIB **Convocatoria y Pliego de Cláusulas Administrativas particulares y técnicas para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de gestión indirecta, mediante concesión, de los servicios de la piscina municipal, bar y local anexo del Ajuntament d'Esporles** y, en el plazo legal establecido, se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** con base en los fundamentos que a continuación se expondrán

FUNDAMENTO PRIMERO.- ANTECEDENTES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA AMBIENTAL PREVIOS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PISCINA.

Un análisis básico del entorno en el que se ubicó la piscina municipal exterior (entorno residencial de viviendas unifamiliares aisladas junto a la guardería municipal), así como otro simple análisis de la solución técnica y el diseño de la misma (no se adoptó ninguna medida, ni la más mínima, encaminada a mitigar la contaminación acústica ni la intimidad de las viviendas del entorno próximo a la piscina), ya hacía presagiar lo que lamentablemente se verificó a lo largo del verano de 2013 y 2014 y que se plasmó en dos certificaciones técnicas sonométricas desfavorables.

En base a dichas certificaciones, la actividad de la piscina municipal de Esporles constituye, en virtud del artículo 55 de la ley 1/2007, como mínimo una infracción GRAVE en materia de contaminación ambiental.

Visto el resultado final y los efectos negativos de la actividad objeto de la licitación, no podemos más que cuestionarnos, como mínimo, la rigurosidad de la pertinente evaluación ambiental estratégica del plan, desde su correspondiente informe de sostenibilidad ambiental hasta su ejecución y seguimiento (Ley 11/2006), la rigurosidad de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de la piscina (Ley 11/2006), así como la del preceptivo estudio acústico (Ley 1/2007) y la de los informes técnicos que avalaron la correspondiente licencia de la actividad y que permitieron su construcción y puesta en explotación en Julio de 2013.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA AMBIENTAL DE LA PISCINA EN EXPLOTACIÓN (DESDE JULIO 2013).

Desde el inicio de la explotación en Julio de 2013 de las instalaciones objeto de la licitación (piscinas con terrazas y bar, y gimnasio con sala para actividades dirigidas), se han visto perjudicados los estándares propios de la normal convivencia entre vecinos por una única causa, la emisión de ruido al ambiente en valores que exceden de manera amplia a aquellos que, según ley, deben ser soportados por los convecinos.

Este perjuicio ha sido puesto en conocimiento del consistorio de forma reiterada e insistente, y si bien han tomado en consideración nuestras reclamaciones, y las han constatado como infracción a través del informe que encargaron a una empresa especializada, también de forma reiterada nos han indicado que no podían atender nuestras propuestas de medidas correctoras, aduciendo dos argumentos:

- a. No se lo permitía el contrato en vigor con el concesionario (la mayoría de nuestras propuestas),
- b. Respecto a la propuesta de la pantalla acústica, al tratarse de una inversión elevada, el Ayuntamiento solicitaba garantías de atenuación acústica.

Relaciono los contactos/reclamaciones más relevantes y que se encuentran debidamente documentados:

1. Diciembre 2013. Reunión de vecinos con Miquel Ensenyat, Albert Salido y representantes del concesionario. En dicha reunión, los vecinos trasladamos nuestra preocupación por unos índices de contaminación acústica muy elevados y prolongados durante toda la jornada de todos los días en que la piscina permaneció abierta. Comentamos que algunas mediciones puntuales realizadas en Julio de 2013, situaban el nivel acústico en la vía pública hasta 100 veces por encima del límite diurno establecido. Proponemos medidas correctoras.
2. El 24 de marzo de 2014 se solicita por correo electrónico una nueva reunión con representantes del Ayuntamiento para conocer el estado de avance de las medidas correctoras y el plan de acción para el verano

de 2014. El 20 de mayo, ante la falta de respuesta municipal, se registra en el Ayuntamiento la solicitud de reunión que finalmente tuvo lugar el 3 de Junio de 2014, sin que se adoptara ninguna medida correctora concreta, ya que nos comentan que el contrato con el concesionario no les daba margen de actuación. Se decidió, a pesar de la evidencia de la infracción, solicitar un estudio de evaluación santométrica que cuantificará su gravedad.

3. El 12 de Julio de 2014 se denuncia por correo electrónico los ruidos nocturnos del bar por encima de los límites legalmente establecidos y se recuerda la propuesta de cierre del bar a las 20 horas, al tratarse de una actividad complementaria a la de la piscina.
4. El 20 de Julio de 2014 se denuncia por correo electrónico el incumplimiento de forma sistemática de los horarios de cierre del bar así como el incumplimiento de los límites de inmisión acústica. Se citan los incumplimientos de los días 18 de Julio y 19 de Julio.
5. El 23 de Julio de 2014, la empresa AVALUA, a instancia de los vecinos, realiza las mediciones santométricas de la actividad de la piscina municipal de Esporles y emite el certificado técnico de inspección santométrica en el sentido de declaración de conformidad DESFAVORABLE, alcanzándose hasta 8 dB por encima del valor límite permitido y constatando una vulneración normativa de la Ley 1/2007, artículo 55, constituyente de infracción GRAVE.
6. El 30 de Julio de 2014 la empresa DECIBEL, a instancias del Ayuntamiento, realiza la evaluación de los niveles de inmisión sonora de la piscina. El resultado es NO FAVORABLE, alcanzándose niveles hasta 13 dB por encima del valor límite máximo permitido y haciendo constar además el bajo nivel de actividad en el momento de la medición, lo que podría llevar a niveles de inmisión "previsiblemente superiores".
7. El 25 de Septiembre de 2014 los vecinos solicitamos una reunión con el Alcalde con objeto de conocer los resultados del estudio santométrico encargado a DECIBEL por parte del Ayuntamiento. La reunión tuvo lugar el 25 de Noviembre de 2014. Una vez más se nos comentó la imposibilidad de modificar las condiciones de explotación recogidas en el pliego de licitación. Respecto a la propuesta de pantalla acústica, se

indicó que no realizarían la inversión hasta conocer las atenuaciones acústicas que pueda garantizar.

8. El 25 de Septiembre y el 20 de Octubre se denuncia, por correo electrónico al Ayuntamiento, la realización de actividades guiadas con las ventanas abiertas, lo que genera ruidos por encima del límite permitido. Se nos indica que hay un problema con la ventilación del local y por eso hacen las clases con las ventanas abiertas. Comentamos que un problema del concesionario con la instalación no debería afectar a los vecinos.
9. El 28 de Noviembre de 2014, tal y como se acordó en la reunión del 25 de Noviembre, se cursa registro de entrada en el Ayuntamiento, al documento de Certificación Técnica de Evaluación Sonométrica de las Actividades de la Piscina Municipal de Esportes realizado por AVALUA (Julio 2014). Destaco algunos aspectos del escrito:

“Los resultados son del mismo orden que los obtenidos en el estudio realizado por el Ayuntamiento, constituyendo una infracción GRAVE de contaminación acústica al sobrepasar los límites establecidos en el RD1367/2007 de 19 de Octubre entre 6 y 15 dB (si bien coinciden ambos estudios que podrían superarse los 15 dB en condiciones de mayor actividad). Las sanciones, así como las condiciones en que puede reiniciarse la actividad, aparece en los artículos 56 y 61 de la Ley 1/2007 de 16 de marzo.”

Destaco también alguna de las medidas correctoras planteadas por los vecinos en dicho escrito. Aparte de la solicitud de una pantalla acústica absorbente de ruido en todo el perímetro de la piscina, se plantearon algunas medidas relativas a las condiciones de explotación de la piscina, y que siguen reclamándose a fecha de hoy, al no haberse considerado en el nuevo pliego de licitación (BOIB 25/12/2014) ni en las notas aclaratorias:

Las siguientes propuestas van encaminadas a disminuir el ruido emitido, modificando las condiciones de la explotación.

(****): Reducir de aforo mediante:

- Incremento de precios acordes a otras piscinas municipales (residentes/no residentes).

- Incremento de precios en fin de semana (más del 80% son no residentes)
- Limitación del aforo a un número que garantice el cumplimiento de la legalidad (¿30-40 personas?)

(****): Establecer el horario de uso de piscina (de 11 horas a 20 horas) así como la duración de la temporada (de 15 de Junio a 15 de Septiembre). (Se entienden horarios y temporadas MAXIMAS)

(****): Cierre del bar a las 20 horas. Ligar el horario del bar al de la actividad del equipamiento (piscina) y por tanto cerrar a las 20 horas.

Nota aclaratoria: El aforo de 30-40 personas se estima que es el que generaría el nivel límite de ruido diurno permitido (55 dB), ya que, como certifica DECIBEL en su informe, el 30 de Julio de 2014, habiendo entre 65 y 85 personas piscina, se generaban hasta 68 dB de nivel de ruido (al ser los dB una escala logarítmica, 68 dB resulta ser 20 veces más ruido que el límite legal de 55 dB permitido).

10. El 25 de Diciembre se publica en el BOIB la licitación de la gestión indirecta mediante concesión de los servicios de la piscina, bar y local anexo. El 29 de diciembre se incorpora como información en la página web una nota aclaratoria al pliego de condiciones.

FUNDAMENTO TERCERO.- GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE LICITACIÓN

La actividad que se licita, en base a las mediciones efectuadas por dos empresas independientes y acreditadas por la Administración (ENAC), DECIBEL y AVALUA, incumple, como mínimo gravemente, los límites de contaminación acústica legalmente establecidos, de acuerdo lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1/2007.

Al poder clasificarse la infracción como mínimo en GRAVE, indico lo que recoge el "artículo 55 Clases de Infracciones" de la Ley 1/2007 para infracciones GRAVES Y MUY GRAVES.

Clasifica como infracción grave el sobrepasar de 6 a 15 dB los límites establecidos en la presente ley (55 dB en zonas residenciales)

Clasifica como infracción muy grave el superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB o, aun superándolos en menos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

El régimen sancionador que aplica a este tipo de infracciones aparece en el artículo 56 de la ley 1/2007:

“a) En el caso de infracciones muy graves:

- 1. Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.*
- 2. Revocación de la autorización ambiental integrada, de la autorización o la aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, de la licencia de actividades clasificadas o de otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.*
- 3. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.*
- 4. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.*
- 5. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, los apellidos o la denominación o la razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y la naturaleza de las infracciones.*
- 6. El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.*
- 7. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.*

b) En el caso de infracciones graves:

- 1. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.*
- 2. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, de la licencia de actividades clasificadas o de otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan*

establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

3. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.”

Finalmente destacar que el artículo 61 de la ley 1/2007, sólo permite reiniciar la actividad acreditando, mediante certificación firmada por técnico competente, que se han adoptado las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los límites legalmente establecidos (en el caso que nos ocupa, 55 dB en horario diurno).

FUNDAMENTO CUARTO.- VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE.

La situación descrita, aparte de incumplir los límites de inmisión permitidos en la ley 37/2003 y su desarrollo reglamentario, viola de forma manifiesta los derechos reconocidos constitucionalmente como son la protección de la salud (artículo 43), el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1), así como la obligación constitucional de protección del medioambiente (artículo 45),

En particular, la OMS reconoce efectos graves sobre el sistema cardiovascular, riesgos coronarios graves, hipertensión, estrés, falta de descanso, alteraciones mentales, concentración, etc.

Algunos de estos efectos, ya puede acreditarse de forma fehaciente (mediante los correspondientes certificados médicos), para alguno de los vecinos afectados, con las correspondientes responsabilidades por daños y perjuicios que pudieran derivarse.

Esta vulneración de derechos fundamentales recogidos constitucionalmente prima sobre la rentabilidad que pueda obtener el concesionario y también prima, como no puede ser de otra forma, sobre cualquier otra ley, norma u ordenanza.

FUNDAMENTO QUINTO.- EL AYUNTAMIENTO COMO GARANTE DEL CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1/2007.

El Ayuntamiento de Esporles, es el órgano competente en la inspección, vigilancia y control de los niveles de contaminación acústica en el término municipal y por tanto, es el garante del cumplimiento de los límites legalmente establecidos de inmisión acústica (artículo 53 de la ley 1/2007):

“Artículo 53

Inspección, vigilancia y control

- 1. Corresponde a los ayuntamientos con carácter general ejercer el control del cumplimiento de esta ley, **exigir la adopción de medidas correctoras**, indicar las limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.*
- 2. A los efectos de lo establecido en la presente ley, las personas promotoras de actividades que generan emisiones acústicas deben presentar los documentos o certificados pertinentes que acreditan el cumplimiento de sus parámetros.”*

Destaco el deber de la corporación municipal, de exigir al concesionario de la actividad, cuantas medidas correctoras sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley 1/2007 (en esta caso los 55 dB establecidos como límite diurno de inmisión acústica en un entorno residencial).

Esta exigencia de medidas correctoras para cumplir con una ley, que es conocido por la corporación que no se está cumpliendo, pasa en estos momentos, por la simple inclusión de la exigencia en el pliego de condiciones.

FUNDAMENTO SEXTO.- EL PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS COMO MEDIDA CORRECTORA FUNDAMENTAL.

Como ya he indicado previamente, la ubicación de la piscina exterior de Esporles parece desafortunada. Es difícil de entender que siendo una nueva instalación (Julio 2013), se haya ubicado en un entorno residencial de viviendas aisladas junto a la guardería municipal.

Pero todavía es más difícil de entender que el proyecto técnico, toda la documentación ambiental que se le exige al mismo y todos los controles

administrativos existentes, no haya sido capaces de corregir el error inicial.

De hecho, vista la instalación, posiblemente los órganos de control ni se plantearon el impacto acústico que podía generar la actividad (nulo aislamiento inicial de la sala de máquinas, cerramiento al exterior mediante murete de algo más de un metro con rejilla, cerramiento del edificio carente de efectividad,...), ni su gravedad, ni las responsabilidades que podrían derivarse.

Por tanto, no subsanado el impacto derivado de una ubicación desafortunada a través del proyecto técnico, únicamente resta corregir el error mediante unas condiciones de explotación adecuadas.

El pliego de condiciones técnicas y administrativas que rigen el régimen de explotación de la actividad objeto de licitación, constituye el elemento fundamental, por no decir el único en estos momentos, para conseguir enmarcar dentro de la legalidad dicha actividad.

El Ayuntamiento se constituye por tanto en juez y parte. Por un lado es el responsable de exigir el cumplimiento de la ley 1/2007, y por otro está en su mano que ello se cumpla, mediante la redacción de unos pliegos de condiciones de explotación de la piscina que resuelvan la infracción mediante las oportunas medidas correctoras de explotación.

Tal y como está redactado el pliego publicado el 25 de diciembre y las notas aclaratorias posteriores, entiendo que pueden incorporarse elementos de mejora y medidas correctoras adicionales que reducen los impactos acústicos de las actividades principales, y pueden eliminarse totalmente los impactos de las actividades complementarias, marginales y que no son el objeto primordial de la instalación. Todo ello lo desarrollaré en las enmiendas.

FUNDAMENTO SEPTIMO.- ANALISIS COMPARATIVO DEL PLIEGO DE CONDICIONES TECNICAS PREVIAMENTE EXISTENTE, DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN DEL CONCESIONARIO SALIENTE Y DEL PLIEGO PUBLICADO EN BOIB DE 25 DE DICIEMBRE 2014.

Considero importante este comparativo ya que la infracción y la vulneración de derechos comentados, ya se identificaban en las condiciones de explotación del anterior concesionario.

Por tanto, las condiciones de explotación del anterior concesionario, deben constituir el punto de referencia del nuevo pliego de licitación a partir del cual incorporar las medidas correctoras de explotación que disminuyan los impactos.

Pueden identificarse cuatro situaciones:

A) Medidas del pliego publicado el 25/12/2014 que atenúan impactos del pliego anterior y de las condiciones de explotación del anterior concesionario. Fundamentalmente incluye el adelanto del cierre de la instalación en una hora en temporada estival (cierre a las 23 horas).

Siendo una medida positiva en temporada estival, resulta totalmente insuficiente ya que el concesionario saliente ya cerraba, fuera de la temporada estival, dos horas antes (cerraba a las 21 horas), y durante la temporada estival (15 de Junio a 15 de Septiembre), toda la instalación debería cesar su actividad al cerrar la piscina a las 20:00 horas (actividad básica y principal), y, en todo caso, para la recogida y cierre de puertas, permitir el cierre de la instalación a las 20:30 horas.

B) Medidas recogidas en el pliego de 25/12/2014 que atenúan impactos del pliego anterior, pero que ya estaba aplicando el concesionario saliente:

1. Hora límite de cierre de la piscina a las 20 horas.
2. No usar ningún aparato que propague sonido al medio ambiente más allá de las actividades guiadas del local anexo de la planta piso.

C) Condiciones de explotación que aplicaba el concesionario saliente y que entendemos que deberían recogerse en el nuevo pliego para, como mínimo, garantizar que no se incrementan los impactos en dichos aspectos (no están recogidos ni en el pliego de 25/12/2014 ni en las notas aclaratorias):

1. Fuera de la temporada estival (15 de Junio a 15 de Septiembre) las instalación permanece cerrada los sábados y festivos.
2. Final de temporada de piscina el 15 de Septiembre.
3. Recogida y cierre de puertas a las 21 horas fuera de la temporada estival.

D) Finalmente están las condiciones de explotación no recogidas en el pliego publicado el 15/12/2014 y que se considera fundamental incorporar (constituyen la base de las enmiendas relativas a las condiciones de explotación que desarrollo con posterioridad):

1. No puede dejarse a la discrecionalidad del concesionario, los periodos susceptibles de generar incumplimientos en materia de contaminación acústica. Es fundamental acotar claramente los impactos MAXIMOS permitidos, más aún teniendo en cuenta los fundamentos expuestos. Los tres aspectos a acotar de forma muy clara y precisa son :
 - la franja horaria de apertura de la piscina.
 - la temporada de apertura de la piscina.
 - la hora del cierre de instalaciones.
2. Prohibir/limitar las actividades generadoras de fuertes impactos acústicos (posiblemente por encima de 55 dB), y que no constituyen la actividad principal (piscina+gimnasio) ni el objeto de la instalación.
 - Restaurante/Bar más allá del cierre de la piscina
 - Uso de la instalación para actividades que nada tienen que ver con la piscina (exhibiciones, espectáculos, ...)

Estos hechos son los que inspiran las enmiendas a la Convocatoria y Pliego de Cláusulas Administrativas particulares y técnicas para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de gestión indirecta, mediante concesión, de los servicios de la piscina municipal, bar y local anexo del Ajuntament d'Esportles y su correspondiente nota aclaratoria.

A continuación se relacionan las enmiendas con objeto de cubrir un doble objetivo:

1. No incrementar los impactos respecto a las condiciones de explotación del anterior concesionario.
2. Permitir un uso equilibrado (teniendo en cuenta la gravedad de los fundamentos expuestos), tanto del gimnasio durante todo el año, como de la piscina en temporada estival. El resto de actividades complementarias (bar-restaurante a partir de las 20 horas así como los eventos), no deben permitirse ya que no sólo no garantizan por sí mismos los 55 dB, sino que prolongan en el tiempo una situación de irregularidad.

ENMIENDA PRIMERA.- TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN.

Dado que tanto la Ley 1/2007 en su artículo 50 establece:

“3. De las infracciones a las normas de esta ley cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, es responsable su titular.”

Y dado que el propio pliego de licitación publicado el 15/12/2014, en su cláusula 19 de derechos y obligaciones del adjudicatario, traslada al contratista toda la responsabilidad derivada del incumplimiento de las normativas legales y le obliga a la indemnización por los daños y perjuicios a terceros derivados de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Resulta imprescindible que los licitantes conozcan todos los fundamentos expuestos y en particular, los certificados sonométricos que declaran la actividad de la piscina como desfavorable y su impacto como grave (o muy grave), así como las consecuencias y sanciones que pudieran derivarse de tal calificación y las posibles reclamaciones por daños y perjuicios a terceros.

De esta forma no solo se garantiza que el licitador conoce todo el entorno de la actividad, sino que se le sensibiliza ante la gravedad del problema, y de esta forma podrá entender la necesidad de aplicar medidas correctoras de explotación tendentes a reducir los impactos acústicos.

ENMIENDA SEGUNDA.- EL SERVICIO DE BAR COMO OFERTA ACCESORIA Y COMPLEMENTARIA.

Las piscinas municipales, una de 25 metros de longitud y otra infantil, son ambas descubiertas y definidas, en el propio pliego, como “recreativas de temporada de verano” y constituyen el espacio y la actividad principal del recinto, siendo accesoria y complementaria a ésta la oferta de servicio de Bar para los usuarios de la piscina.

Habida cuenta de que el lógico interés del municipio es el poder contar con piscinas recreativas a disposición de sus ciudadanos durante el verano resulta evidente el carácter secundario y accesorio del servicio de Bar que debe, por tanto, quedar limitado en su horario de apertura y cierre al fijado para el uso de las piscinas y su público debe ser, en coherencia, el usuario de las mismas. Este debería ser el patrón de funcionamiento y no el opuesto, el que por pretender una mayor productividad fomente la explotación intensiva del Bar más allá de la temporada fijada para la apertura de las piscinas, del horario de apertura y cierre de las mismas o de su público objetivo.

ENMIENDA TERCERA.- CONDICIÓN DE REQUISITO EN LA ATENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

El Pliego de condiciones administrativas contempla en su cláusula 10 cuales serán los méritos valorables, entre ellos el compromiso de adoptar medidas paliativas del impacto acústico y favorecer la convivencia con los vecinos. Se valoraran con un valor residual máximo de 5 puntos.

Habida cuenta de que los perjuicios al vecindarios son ya conocidos, objetivados e incluso, jurídicamente calificables como infracción administrativa, resulta más adecuado la inclusión de estas medidas entre las obligaciones del adjudicatario y no como meros méritos eludibles a interés del futuro concesionario, que puede libremente decidir reforzar otros aspectos que le reportarán más puntos porcentuales en la valoración final.

Con esta enmienda, sería una obligación del contratista el adoptar medidas para paliar el impacto acústico y favorecer la convivencia con los vecinos. Entre ellas y como mínimo, deberá limitar el volumen de la

música en las actividades guiadas del local anexo a 50 dB y deberá garantizar el cierre efectivo de puertas y ventanas.

ENMIENDA CUARTA.- FECHAS Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE LAS PISCINAS, LOCAL ANEXO (GIMNÀS I SALA D'ACTIVITATS ESPORTIVES DIRIGIDES) I BAR.

Como ya he indicado anteriormente, no puede dejarse a la discrecionalidad del concesionario, los periodos susceptibles de generar incumplimientos en materia de contaminación acústica. Es fundamental que el pliego de condiciones acote de forma muy clara y precisa, los impactos MAXIMOS permitidos, más aún teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el presente escrito.

Los pliegos deben incluir los límites MAXIMOS del horario de apertura y cierre de la piscina, así la duración máxima de la temporada:

- Fijar las horas de apertura de la piscina entre las 10:00 horas y las 20:00 horas (lo que aplicaba el concesionario saliente)
- Fijar la temporada MAXIMA de apertura de la piscina entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre, coincidente con las vacaciones escolares y aproximadamente con el proceder del anterior concesionario (parece razonable también un periodo mínimo del 1 de Julio a 31 de Agosto).

Asimismo y en la misma línea de limitar los impactos MAXIMOS, fijar el horario límite de cierre de toda instalación a las 21 horas durante TODO EL AÑO.

De esta forma se haría extensivo a la temporada estival (15 de Junio a 15 de Septiembre), el cierre practicado durante el resto del año por el anterior concesionario.

Más aún se justifica el cierre total de la instalación a las 21 horas durante la temporada estival, si se considera que el bar-restaurante es una actividad complementaria y que genera impactos acústicos similares y a veces superiores al de la piscina (especialmente los viernes, fines de

semana y vísperas de festivo). Mantener la instalación abierta más allá de las 21 horas (cerrando la piscina a las 20 horas), es prolongar de forma innecesaria y totalmente injustificada (en base a los fundamentos ya expuestos con anterioridad) la duración del impacto acústico fuera de límites.

ENMIENDA QUINTA.- RELATIVA AL DERECHO DEL ADJUDICATARIO A UTILIZAR LAS INSTALACIONES PARA EXHIBICIONES, ESPECTÁCULOS Y OTROS ACTOS.

La cláusula sisena del pliego de cláusulas técnicas, establece el derecho del adjudicatario a utilizar las instalaciones para exhibiciones y espectáculos.

Amparándome una vez más en los fundamentos expuestos en el presente escrito, y considerando el impacto permanente, ininterrumpido, y fuera de los límites legales en materia de contaminación acústica, que genera la piscina durante el periodo entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre (vecindario muy castigado), se considera que el adjudicatario debe utilizar las instalaciones únicamente para el uso de las actividades propias de la piscina y gimnasio. Cualquier otra actividad generadora de impactos acústicos (casi con toda seguridad por encima de 55 dB), y cuyo único objeto es proporcionar ingresos adicionales al concesionario, no debería permitirse.

Si a pesar de todos los fundamentos expuestos, el Ayuntamiento considera necesario e imprescindible, incorporar tal posibilidad al pliego, deberá exigir al concesionario y garantizar al vecindario, el cumplimiento estricto de la legislación en materia de contaminación acústica.

Para ello, el concesionario debería cursar una solicitud al Ayuntamiento justificando el carácter excepcional del evento, el interés del mismo, y siempre cumpliendo con las condiciones generales del pliego, acompañar lo solicitud con un plan de medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica (55 dB en horario diurno). Todo ello debería ser autorizado de forma expresa y previa por parte del Ayuntamiento, que procedería a la vigilancia y control del cumplimiento. El Ayuntamiento, para su aprobación valoraría la imposibilidad de realizar el evento en un espacio menos impactante acústicamente.

ENMIENDA SEXTA.-RELATIVA A LA APERTURA EN SABADOS, Y FESTIVOS.

Con objeto de que se pueda mantener el régimen de explotación del concesionario actual (no incrementar impactos), no obligar a abrir las instalaciones anexas el sábado ni los 7 festivos con horario reducido (dejar la apertura a discrecionalidad del adjudicatario).

Por lo expuesto,

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, de por interpuesto recurso de reposición contra la resolución referenciada en el cuerpo del escrito, lo admita y acuerde su subsanación o, en su caso, la nulidad del acto recurrido por ser contrario al ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 62.1 f) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esporles, 2 de Enero de 2015.